

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran subsistentes todos los actos de los Ayuntamientos nombrados popularmente ó en la forma prescrita por la ley, y que funcionaron del 27 de Setiembre de 1871 al 12 de Julio de 1872, en todo aquello en que se hayan ajustado á lo prevenido en la ley que arregla el gobierno interior de los distritos.

Art. 2º Se revalidan los actos de los Ayuntamientos, que fueren nombrados por las autoridades emanadas del movimiento político iniciado en el Estado el 27 de Setiembre de 1871, con la misma condicion de que se hayan arreglado á la ley del gobierno interior de los distritos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*G. de la Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º La Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y las de las Salas en que actualmente está dividido, serán desempeñadas por abogados.

Art. 2º El mismo Supremo Tribunal de Justicia, conforme á las facultades que tiene concedidas por la ley respectiva, nombrará los letrados que deben desempeñar esos cargos.

Art. 3º El sueldo de estos empleados será el mismo que tiene señalado por la ley el presupuesto vigente, mientras que sobre este particular no se disponga lo conveniente.

Art. 4º En atencion á los muy buenos servicios que tiene prestados al Estado el actual secretario del Tribunal pleno, se le declara jubilado, con derecho á percibir el sueldo que disfruta, el cual se incluirá en el presupuesto del ramo de administracion de justicia; quedando encargado de la conservacion del archivo.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular.—Debiendo comenzar á imprimirse el 10 del próximo mes de Febrero la planilla general de fierros, con el fin de que figuren en ella los que no hubieren sido registrados para cuando se publicó la planilla anterior, el C. Gobernador se ha servido disponer, en acuerdo de esta fecha, que le diga á vd. que haga entender á los ciudadanos vecinos de esa municipalidad que no tuvieren registrados sus fierros, que pueden hacerlo ahora, remitiendo por conducto de ese Juzgado á la Tesorería general del Estado, el valor del registro y lo que importa el tipo que ha de servir para imprimirlos que es el de seis pesos cuatro reales para las personas de posibilidad, y tres y medio pesos para las de mediana fortuna, cuidando de que la remision se haga ántes del 1º de Febrero y que pongan lista de las personas con la cuota que han exhibido y al márgen los fierros de que usan y que deben imprimirse en la nueva planilla.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 3 de 1873.

Ramón Treviño, secretario.—C. Alcaldé 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Tesorero general del Estado lo que sigue:

“Pongo en conocimiento de vd. que en las Recaudaciones de rentas del Estado hay una suma considerable de adeudos de las contribuciones, y algunos ya pasados en listas, conforme lo previene la ley, á los jueces locales, á quienes les está encomendado su cobro, según el decreto número 11 del H. Congreso del Estado, expedido con fecha 13 de Diciembre de 69. Establecida como está la paz, y aquellas autoridades en el desempeño de sus funciones constitucionales, no deberán desatender el importante ramo de la hacienda en la parte que les está encomendada.—Yo estoy seguro que el Superior Gobierno del Estado

no desconoce las malas consecuencias que puede producir el rezago de las contribuciones, si no se exige por la autoridad respectiva á los causantes que no las cubren á su debido tiempo, pues esto no solo ocasionaria el desequilibrio en el ingreso á la caja del erario, y por lo mismo en la hacienda, sino tambien la inmoralidad, hasta cierto punto, que establece la desigualdad en este caso, porque no pagando sus impuestos algunos ciudadanos que pueden hacerlo, en espera de obtener ventajas, de que se las proporcione alguna disposicion superior, ó de nulificar con el tiempo sus adeudos con grave perjuicio de la Administracion, hay el resultado necesariamente que otros buenos ciudadanos, que cumplen con lo que previene la ley en el pago de sus contribuciones, reportan el mayor gasto para sostenerla, evadiéndose aquellos de la obligacion que tienen de cooperar á este respecto por la igualdad con que el Gobierno administra para todos en general.—Esta Tesorería no tiene motivo para dudar de la eficacia de los jueces nombrados últimamente en el cumplimiento de su cometido, conforme al decreto citado; pero por lo expuesto que se servirá vd. elevar al conocimiento del C. Gobernador, no seria por demas, si así lo tiene á bien esa Superioridad, que diera su acuerdo, dictando la medida que juzgue mas oportuna para dichas autoridades, á fin de evitar los males que puedan sobrevenir en el importante negocio de que se trata, quedando seguro entre tanto, que esta oficina no lo descuidará en la parte que le corresponde.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á los CC. Recaudadores de rentas y Jueces locales de los pueblos del Estado, á fin de que con total arreglo á las prescripciones del decreto de 13 de Diciembre de 1869, exijan empeñosamente el pago de los adeudos que hay pendientes, previniéndose á los referidos Recaudadores, den cuenta á esta Superioridad de las listas de deudores que hayan pasado á los Jueces locales, expresando el monto de los adeudos que figuren en ellas, haciéndolo mensualmente tambien los Jueces locales de lo que recauden.

Del patriotismo y celo de los ciudadanos que funcionan como autoridades en las municipalidades del Estado, y á quienes alude esta nota, espera el C. Gobernador que con la mayor actividad y eficacia procederán al cobro y ejecución de los deudores morosos, por interesarse en ello, no solo la buena marcha de la administracion en general, sino el cumplimiento del artículo 115 de la Constitucion del Estado, de no dejar pendientes las cuentas de un año para el siguiente.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 5 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—CC. Recaudadores de rentas y Jueces locales de los pueblos del Estado.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se pagará por la Tesorería general del Estado treinta pesos mensuales al escribiente que ocupe el C. Doctor José Eleuterio Gonzalez, desde el dia en que comience sus labores, para dar el informe que pide la Sociedad de Geografía y Estadística en su circular fecha 7 de Noviembre próximo pasado. Se costeará por la misma Tesorería el gasto que hiciere el C. Doctor Gonzalez en aquel trabajo.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion

ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Es nulo todo lo practicado por los escrutadores de la 2ª seccion de la Villa de General Escobedo.

2ª Los escrutadores de la 1ª y 2ª seccion, en que está dividida la municipalidad de General Escobedo, procederán el domingo 19 del presente mes á hacer la computacion de los votos emitidos para funcionarios municipales, cuidando escrupulosamente de no incluir, en el cómputo respectivo, los sufragios de aquellos que no tienen tal derecho conforme á la ley.

3ª Los que resulten electos funcionarios municipales tomarán posesion de sus respectivos cargos el domingo 26 del actual, fungiendo mientras tanto los que deben funcionar conforme á la ley.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de sus notas oficiales que nos dirigió sobre el particular.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª La Junta de escrutadores de la Villa de Agualeguas remitirá á la mayor brevedad, una noticia nominal de los ciudadanos que votaron en la 2ª y 3ª de sus respectivas secciones.

2ª El Alcalde 1º de dicha Villa remitirá al mismo tiempo el padron de los ciudadanos de la 2ª y 3ª seccion, que conforme á la ley tienen derecho de votar.

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de

1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se concede sin perjuicio de tercero, á los señores D. Gregorio Zambrano, D. Valentin Rivero y Zambrano hermano y Compañía, merced de la fuerza motriz ó herido de los sobrantes de agua del rio de “Escamilla” y vertientes que en él derráman entre el potrero de “Serna” y el “Cercado” para usarla en su fábrica de tejidos blancos “El Porvenir.”

2ª Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma de doscientos cincuenta pesos en que ha sido justipreciada la merced que solicitan.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio de 3 del actual.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon y considerando que después de los últimos acontecimientos políticos que han tenido lugar en el Estado, y cuando la sequía hizo sentir en

el año próximo pasado sus terribles efectos, muchos capitales han desaparecido y por lo mismo la ley de hacienda tal cual como está planteada, es ineficaz para cubrir los gastos que demanda y necesita las reformas correspondientes, con el carácter de provisional y mientras que aquellas puedan hacerse, decreta lo siguiente:

Art. 1º La introduccion de efectos extrangeros á cualquier plaza del Estado, causará un dos por ciento sobre valor de guías.

Art. 2º La introduccion de efectos del país causará tambien un dos por ciento sobre aforo ó sea precio por mayor de plaza, exceptuándose el maíz y el frijol.

Art. 3º El barril de aguardiente de uva y el de mezcal de fuera del Estado al introducirse á cualquiera plaza del mismo, pagará tres pesos: el que se elabore en el Estado pagará uno, lo mismo que el de aguardiente de caña.

Art. 4º La introduccion ó extraccion del azúcar causará doce y medio centavos cada arroba.

Art. 5º Las pieles de ganados que se extraigan para fuera del Estado ó se introduzcan al mismo, pagarán las de ganado mayor, diez centavos, y uno cada una de las de menor.

Art. 6º Por cada bestia mular que se extraiga del Estado para venderse, se pagarán dos pesos, uno por cada bestia caballar; y por cada cabeza de ganado menor dos centavos.

Art. 7º Por cada pase ó guía que se expida se cobrará doce y medio centavos por los primeros y veinticinco por las segundas.

Art. 8º La Tesorería general se encargará en esta ciudad del cobro de los derechos á que se refiere esta ley, estableciéndose con este objeto una seccion compuesta de un oficial, un escribiente y cuatro celadores, el primero con sueldo de cincuenta pesos mensuales, treinta el segundo y veinticinco los últimos. En los pueblos del Estado los ciudadanos Recaudadores de contribuciones harán el cobro respectivo, recibiendo de honorarios sobre lo recaudado el

seis por ciento y remitiendo el sobrante á la expresada Tesorería general.

Art. 9º. El cobro del dos por ciento sobre efectos extranjeros se hará en esta ciudad por los datos que ministre la Comandancia del Contraresguardo, y en los pueblos por los que proporcionen los gefes de las secciones ya establecidas ó por los administradores de correos donde no haya éstas, como agentes que son del Contraresguardo.

Art. 10. Los efectos que vayan de tránsito ó por escala, podrán almacenarse por treinta días; pero si trascurrido este plazo no hubiesen salido, causarán los derechos señalados.

Art. 11. Los que no paguen los derechos establecidos por la presente ley en tiempo hábil pagarán cuádruplos derechos.

Art. 12. En los casos en que los efectos no estén cubiertos con los documentos respectivos que acrediten haber satisfecho los derechos impuestos por este decreto, conocerán en primera instancia los ciudadanos Jueces de letras, y en segunda el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 13. Los morosos en el pago de los derechos serán apremiados y sufrirán las penas que establece el decreto número 11 de 13 de Diciembre de 1869.

Art. 14. Los policías municipales en los pueblos del Estado contribuirán con su vigilancia á que no se defrauden los derechos, percibiendo en caso de que aprehendan algun contrabando, una tercera parte del impuesto de los derechos cuádruplos que causen los efectos.

Art. 15. Este decreto comenzará á surtir sus efectos diez dias despues de su publicacion.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Enero de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 18 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.
—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Deseando el C. Gobernador constitucional promover por cuantos medios estén á su alcance el mejoramiento moral y material de los pueblos que componen el Estado, y como para que las medidas que se dicten en este respecto sean eficaces, se hace necesario saber ántes cuales sean las principales necesidades y los medios ó arbitrios que en las respectivas localidades se juzguen á propósito para conseguir el fin indicado; en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer, que por mi conducto se excite á vd., á fin de que oyendo el parecer del R. Ayuntamiento y el de la “Sociedad de amigos del país” de esa municipalidad, proponga los medios que les parezcan mas adecuados para dar el impulso que justamente merece la instruccion pública, y que no se ha atendido tanto como debia ser; y para que, finalmente, proponga á esta Superioridad todas las mejoras que en ese municipio puedan emprenderse y los medios convenientes para llevarse á cabo, á fin de que esas iniciativas se utilicen debidamente en bien de los pueblos, por quienes tanto se interesa el Gobierno.

El ciudadano Gobernador espera de su conocido patriotismo, que se ocupará inmediatamente del asunto á que se refiere esta circular y de que dará cuenta con el resultado á esta Superioridad.

Lo digo á vd. de superior orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Enero de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcade 1º de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No debiendo legislar el H. Congreso del Estado sobre circulación de moneda, por ser este negocio del exclusivo conocimiento de las autoridades federales, contéstese al Gobierno del Estado, en este sentido, para que sobre el particular obre según lo crea conveniente.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y en respuesta á sus notas oficiales de 5 y 15 del que cursa.

Independencia y libertad. Monterey, 22 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 3.—Habiéndose pedido informe por esta Secretaría á la Tesorería general del Estado, acerca de una consulta que hizo el C. Alcalde 1º de Ciénega de Flores, relativa al registro de fierros, ha contestado lo siguiente:

“He recibido la comunicación de vd. fecha de ayer en que se sirve insertar, por acuerdo del C. Gobernador, la que dirigió á esa Secretaría con fecha 20 del actual el C. Alcalde 1º de Ciénega de Flores. También recibí la lista á que se refiere de los ciudadanos vecinos de aquella villa con sus fierros que usan, cuyo documento le devuelvo, manifestándole en contestación, para conocimiento del C. Gobernador, que solo del fierro del C. Diego Saenz no se ha encontrado el registro en las planillas de fierros que existen en esta oficina, estándolo los de los ciudadanos Pablo Galvan y Cirilo Quiroga en la de Marin y en la de Salinas Victoria el de Dª María Ignacia Treviño, y los de los ciudadanos Marcelino y José Mª Quiroga y Ramon Treviño Cava-

zos; siendo de advertir, que el del segundo figura registrado bajo el nombre de Gil de Quiroga, el de Dª María Ignacia con el de Vidal García, y los restantes bajo los nombres de Mariano y José Simon Quiroga y Pablo Treviño. Si ahora son los dueños de esos fierros las personas que constan en la referida lista, no lo sé; pero estando registrados como lo están, no deben pagar para imprimirlos en la nueva planilla más que los cincuenta centavos valor del tipo.—Creo del caso manifestar á vd., para conocimiento del C. Gobernador, por si tuviere á bien se adicione la circular última sobre registro é impresión de fierros, y por regla general, con el fin de evitar estas consultas de las autoridades de los pueblos y la pérdida de tiempo al averiguar si están ó no registrados con anterioridad los que vengán próximamente en las listas que remitan los Alcaldes primeros, que los que han pagado los registros de sus fierros, solo manden los cuatro reales valor del tipo para su impresión; bajo la inteligencia que no se hará ésta si no se encuentra tal registro, y que en la misma lista donde figuren con su fierro, precisen la municipalidad á que pertenecía cuando lo registraron y bajo qué nombre; pues al no ser así, sucederá con otros muchos lo que con los de que se trata, que para encontrar su registro ha sido preciso reconocer todos los que existen de las diferentes municipalidades del Estado en los libros de la materia.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador, lo transcribo á vd. para su conocimiento, y á efecto de que al remitir á esta Superioridad las listas de los ciudadanos que tengan que registrar sus fierros, haga las explicaciones que se indican en la parte final de la nota inserta, para evitar las dudas que puedan ocurrir sobre el particular.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 25 de 1873:—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-